

**ALFONSO MARTINEZ AGUILERA  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD LIBRE**

**Señor  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
San José del Guaviare  
E.S.D.**

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE. ROSALIA ROMERO  
DEMANDADO: JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES  
RADICADO N° 95001-40-89-002-2018-00311-00**

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y dentro del término de ley, interpongo recurso de apelación, ante el inmediato superior, contra el Auto Interlocutorio 392 del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró de oficio la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2° del artículo 317 del CGP.

**PETICIÓN**

Solicito revocar el Auto interlocutorio N° 392 del 19 de mayo de 2021, a través del cual, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, declaró la terminación del proceso con Radicación N°95001-40-89-002-2018-00311-00, por desistimiento tácito.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

- 1.-Con fecha.23 de noviembre de 2018 se presenta demanda de pertenencia siendo demandante la señora ROSALIA ROMERO y parte demandada el señor JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES, tendiente a obtener la declaración la pertenencia del inmueble urbano ubicado en esta ciudad, con matrícula inmobiliaria N° 480-12235.
- 2.-El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, a quien correspondió, por reparto la demanda, el 14 de enero de 2019, auto admisorio de la demanda y dispone darle aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 317 del CGP.
- 3.-Con memorial del 12 de marzo de 2020, no estando reconocido como apoderado sustituto de la demandante, se solicitó al Juzgado vincular al proceso a la Contraloría General de la Republica, por considerar que le asistía interés en el resultado del proceso.
- 4.- En auto del 22 de agosto de 2020, el Juzgado designa curador ad litem de las personas indeterminadas, dispone vincular a la Contraloría General de la Nación y me reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora.
- 5.- Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, con fecha 2 de marzo de 2021, el suscrito notifica vía correo electrónico a la Contraloría General de la Nación, al e mail: [notificacionesramajudicia@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicia@contraloria.gov.co), con oficio indicando el proceso y demás características del mismo, la demanda y el auto admisorio, de cuya prueba

de esto fue remitido al correo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, el mismo día, esto es el 2 de marzo de 2021.

6.- Desde el 2 de marzo de 2021, fecha de la última actuación del apoderado de la parte demandante a la fecha en que el Juzgado declaró de oficio el desistimiento tácito, solo han transcurrido 67 días corridos, a los que si le restamos el termino durante el cual estuvo cerrado el Juzgado, con suspensión de términos, por efectos del COVID 19, más los días en que no se laboró con ocasión al paro judicial último, tendríamos que solo tendríamos 50 días han transcurridos desde la última actuación a hoy.

7.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, a través del Auto Interlocutorio 392 del 19 de mayo de 2021, declaró de oficio la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2° del artículo 317 del CGP. Que consagra: “..... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. ....”. y como se dijo el apoderado de la parte actora el 2 de marzo de 2021. Notificó vía correo electrónico y de conformidad a los artículos 291 del CGP y 8° del Decreto 806/2020, a la Contraloría General de la Nación, siendo esta la última actuación de la parte demandante.

8.- Se tiene que esta última actuación del apoderado de la parte actora es seria pues va dirigida a darle impulso al proceso, y está atendiendo una decisión dispuesta por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal, toda que en auto de sustanciación N° 414 del 22 de agosto de 2020, dispuso a la parte interesada dirigir comunicación a la Contraloría General de la Nación, notificación vinculándola de conformidad al artículo 291 del CGP.

Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, al pronunciarse sobre la procedencia del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso:

“(...) De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que *“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”* (subrayado fuera del texto). **Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.** (resalto y subrayo).

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. **Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.** (resalto y subrayo).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia impugnada, conceder la tutela instada por José Isaac González Gómez y, en consecuencia, ordenar al Juzgado Dieciocho Civil

Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dejar sin efecto el auto de 4 de septiembre de 2019 y todas las actuaciones que se deriven de él. (...)”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo 317 del Código General del Proceso, Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01,

### **PRUEBAS**

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso por el suscrito apoderado y prueba del envío de la correspondiente notificación de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda y la comunicación dirigida a la Contraloría General de la Nación

### **ANEXOS**

Me permito anexar los soportes o prueba de la notificación a la Contraloría General de la Nación y al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

### **COMPETENCIA**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, es competente para conocer del recurso de apelación por estar cursando en el Juzgado promiscuo Municipal de esta ciudad.

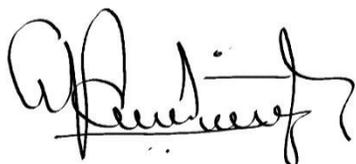
### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la calle 10 No 21 – 70 de esta ciudad. Correo electrónico [alfonso1605@yahoo.com](mailto:alfonso1605@yahoo.com) . Celular N° 310 571 90 27

Mi poderdante en .C 28 N° 22 -97 del Barrio San Jorge de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**ALFONSO MARTINEZ AGUILERA**  
**C.C. N° 17.316.386 de Villavicencio**  
**T.P. N° 46.146 del C. S. de la J.**